

TUTELA 2022 – 196 CON MEDIDA PROVISIONAL.

INFORME SECRETARIAL, 26 de octubre de 2022. Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez indicando que la presente acción de tutela fue recibida el día de hoy a las 04:42 pm, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, siendo accionante KAREN ANDREA HOME CHAVARRO en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, igualmente que la presente acción de tutela tiene solicitud de **medida provisional**, Provea.



RUBEN DARIO CHAVEZ GIRAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Telefax 4282163
e-mail: j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA No. 2022 - 196

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone, **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **KAREN ANDREA HOME CHAVARRO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENTE Y VERAZ, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, razón por la cual, **SE ORDENA:**

1. **CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas: **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES**

Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a quien se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de su recibo, se pronuncie sobre los hechos de la acción constitucional y ejerza su derecho de defensa.

2. **SE ORDENA VINCULAR A:**

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – BOGOTÁ**
- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**
- **AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL**
- **MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Entidades a quienes se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de su recibo, se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa.

3. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del **Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas setenta y ocho (478) vacantes de la planta de personal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - (OPEC) con código 146850**, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

4. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al **Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas setenta y ocho (478)**

vacantes de la planta de personal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - (OPEC) con código 146850, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

5. **ADVERTIR** a la accionadas y vinculadas que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.
6. **MEDIDA PROVISIONAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por **KAREN ANDREA HOME CHAVARRO**, quien como medida provisional solicitó:

"...Teniendo en cuenta la celeridad y el estado en el que actualmente se encuentra el proceso de selección, el cual es la etapa previa a la publicación de la lista de elegibles, de manera comedida y respetuosa, me permito solicitar como medida provisional o cautelar, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, la suspensión del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3, en lo que respecta a la publicación de la Lista de Elegibles - OPEC No. 146850, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia debidamente ejecutoriada, acción constitucional que se circunscribirá a la protección de los derechos fundamentales flagrantemente violados por las accionadas, tal como se expone en el acápite siguiente.

Lo anterior, toda vez que al permitirse la continuidad del trámite sin la certeza de la calificación obtenida, se estaría actuando en contra del principio de transparencia de la función pública y del mérito para acceder a cargos públicos, como quiera que se me estaría sustrayendo de ocupar el primer lugar en la OPEC en la cual estoy concursando. ..."

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Del escrito de tutela y anexos se evidencia que la medida provisional solicitada se centra es en el fondo del asunto, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela.

Adicionalmente, analizando los argumentos de la medida provisional, se observa que se requiere garantizar previamente la controversia de la situación y la intervención de las accionadas y de eventuales vinculadas y participantes del concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas setenta y ocho (478) vacantes de la planta de personal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 - (OPEC) con código 146850, para arribar a la orden concreta solicitada por la accionante. Además, según la documentación allegada, no acredita ni surgen elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada es de tal urgencia o inminencia frente a los derechos invocados.

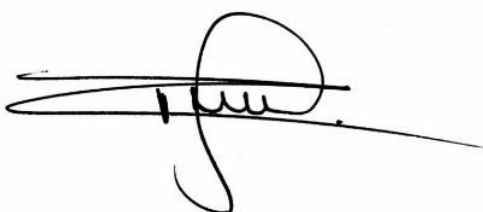
Así las cosas; Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela cuyo término perentorio es de 10 días; por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, deberá la accionante atenerse a las resultados del mismo, una vez recaudados

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

los elementos probatorios durante el trámite tutelar que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. **EN TAL SENTIDO NO ES PROCEDENTE EL DECRETO DE LA MEDIDA SOLICITADA.**

La anterior decisión deberá comunicarse a la accionante, a las accionadas y vinculadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Tulia Ramos Villalobos', with a long horizontal stroke extending to the right.

ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS

Jueza.